



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: CONCEJOS DE DISTRITO

RESUMEN: Se analiza el régimen jurídico de los Concejos de Distrito de acuerdo al Código Municipal de 1998 así como su diferencia respecto a la figura del Consejo Municipal de Distrito con la cual frecuentemente se confunde.

#### SUMARIO:

1. CONCEPTO .....	2
2. ELECCIÓN .....	4
3. REQUISITOS .....	4
4. FUNCIONES .....	4
5. DIFERENCIA CON LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO .....	5
6. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO .....	7
7. REGULACIÓN NORMATIVA .....	9
a. CÓDIGO MUNICIPAL .....	9



## DESARROLLO

### 1. CONCEPTO

"A nivel de doctrina, conviene tener presente lo manifestado por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz en punto a los Concejos de Distrito:

'(...) son auxiliares de las Municipalidades en la promoción y gestión de los intereses y asuntos locales, en el ámbito territorial correspondiente. (...) Sus funciones consisten en colaborar con las Municipalidades, sea sirviéndoles de enlace con la comunidad distrital o fiscalizando obras municipales en el distrito, sea preparando o ejecutando actos o actuaciones municipales, como cuando elaboran listas de obras públicas urgentes en el distrito o recogen contribuciones locales (sin que puedan administrar fondos de ninguna especie, todos los cuales, de llegar a sus arcas, tienen que pasar de inmediato a la Tesorería Municipal (...)) El carácter claramente subordinado de las funciones del Concejo de Distrito a las del Concejo Municipal indica que se trata de órgano auxiliar de este último en la promoción de los intereses locales, sin personalidad jurídica propia (...) Es simplemente un órgano periférico del Municipio, con funciones no decisorias, respecto de las cuales el distrito es límite espacial de competencia." (La Municipalidad en Costa Rica, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1987, págs. 35 y 36). Por su parte, esta Procuraduría mediante dictamen n° C-024-95 indicó:

'Es por ello que la existencia de los Concejos de Distrito tiene sentido en atención a una necesidad real de una efectiva comunicación entre los distritos y la municipalidad de cada cantón.

Estos Concejos son desarrollados por la ley y son elementos de la autonomía municipal consagrada en la Constitución, pues es una atribución del Concejo Municipal determinar su funcionamiento, con el fin de gobernar de forma coordinada en cada cantón.'<sup>1</sup>

"En relación con los Concejos de Distrito la Sala Constitucional indicó recientemente que:

'I.-CONCEJO DE DISTRITO.-Los artículos del Código Municipal que se impugnan, integran el Capítulo VIII llamado "Concejos de Distrito y Síndicos", del Título III "Organización Municipal" del Código Municipal. El artículo 63 empieza por declarar que "Los Concejos



Municipales constituirán tantos Concejos de Distrito como distritos haya en el Cantón". Como el artículo 168 de la Constitución Política señala que para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias, estas en cantones y los cantones en distritos y el artículo 172 idem, indica que cada distrito estará representado ante la Municipalidad del cantón por un síndico propietario y un suplente, con voz pero sin voto, entonces resulta que los Concejos de Distrito, en la concepción que les da el Código Municipal, son las organizaciones comunales de base, presididas por el síndico respectivo, que sirven de enlace entre el Gobierno Local y las comunidades. Son simples órganos de colaboración, cuya principal función es la determinar las necesidades de la jurisdicción, para que, por medio de la iniciativa del síndico, se intente incluir dentro del presupuesto ordinario de la Municipalidad, el soporte económico necesario para satisfacerlas (vid.

artículos 64 y 116 Código Municipal). La Constitución Política no prevé absolutamente nada sobre los Concejos de Distrito; carecen de potestades imperativas que les permitan dictar actos con ese carácter y no tienen a su cargo la organización y administración de servicios públicos. Son simples órganos de colaboración, que sirven de contacto directo con la comunidad respectiva, que fiscalizan las obras que se ejecutan en los respectivos distritos o bien, proponiendo la realización de las que se estimen necesarias. Como se ha dicho "El carácter claramente subordinado de las funciones del Concejo de Distrito a las del Concejo Municipal indica que se trata de un órgano auxiliar de este último en la promoción de los intereses locales, sin personalidad jurídica propia, no obstante el aspecto territorial de su competencia y la índole electoral y representativa del síndico. Es simplemente un órgano periférico de Municipio, con funciones no decisorias, respecto de las cuales el distrito es límite espacial de competencia". En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Código Municipal, se dijo que se establecían los Concejos de Distrito a modo de "juntas de vecinos", con la esperanza que los vecinos participaran más activamente en los asuntos municipales, es decir, convertirlos en una verdadera base democrática para la toma de decisiones del Gobierno Local. Desde esta óptica, el Concejo de Distrito no resulta ser inconstitucional, pues su identidad no lesiona en nada los artículos 169 y 170 de la Constitución Política.(...)". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No.6000-94 de las 9:39 horas del 14 de octubre de 1994) (El subrayado no es del original).



En resumen el Concejo de Distrito es un órgano auxiliar de del Concejo Municipal concebido para la promoción de los intereses locales, como "juntas de vecinos", que tienen como propósito la participación y el control democrático."<sup>2</sup>

## 2. ELECCIÓN

"Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección.

Desde el año 2002, los miembros del Concejo de Distrito son elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Municipal y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente."<sup>3</sup>

## 3. REQUISITOS

"Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los siguientes requisitos:

Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.

Pertenecer al estado seglar.

Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el distrito en que han de servir el cargo

En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección."<sup>4</sup>

## 4. FUNCIONES

"Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:



Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.

Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.

Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.

Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.

Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.

Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.

Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como, de las instancias ejecutoras de los proyectos. De estos informes deberá remitirse copia a la Contraloría General de la República."<sup>5</sup>

## 5. DIFERENCIA CON LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO

"Dentro de la división territorial administrativa, los cantones se dividen en distritos, esto por disposición constitucional, aunque la misma Constitución no se refiere a los Concejos de Distrito,

El Código Municipal estipula que se deben constituir tantos Concejos de Distrito como distritos haya en el cantón. Estos deben estar integrados por cinco miembros vecinos del distrito, y uno de ellos será, por supuesto, el síndico de la circunscripción, quien preside las reuniones del Concejo. Los miembros deben ser nombrados dentro de los 3 meses siguientes a la instalación de los Concejos Municipales, por un período de dos años; pueden ser reelectos y sus cargos son desempeñados en forma gratuita. El Concejo Municipal es el encargado de reglamentar lo relativo al nombramiento de los miembros y al funcionamiento de éstos.

Las funciones de los Concejos de Distrito se estipulan detalladamente en el artículo 64 del Código Municipal, y son órganos de colaboración de las municipalidades que sirven de enlace entre éstas y las comunidades.

Los Concejos de Distrito se encuentran en un grado inferior de jerarquía en relación a los Concejos Municipales, por cuanto son



creados por éstos mediante su reglamento autónomo de organización y no mediante la Constitución.

"Se establecen... Los Concejos de Distrito, a modo de 'juntas de vecinos' presididas por el respectivo síndico, que funcionarán como órganos de colaboración y servirán de enlace entre las Municipalidades y las comunidades. Con la creación de estos Concejos es de esperarse que los vecinos participarán más activamente en los asuntos municipales. Se pretende, además, elevar la figura del síndico a un plano de mayor importancia, atribuyéndole la presidencia de dichos Concejos. Dada su naturaleza, estos Concejos no podrían en ningún caso, llegar a sustituir a las Municipalidades".<sup>6</sup>

"V. Las funciones de los Concejos de Distrito, en general, se refieren a la vigilancia de la actividad municipal y a la colaboración con la Municipalidad (artículo 54 del Código Municipal). En particular, sus cometidos consisten en hacer propuestas, recomendaciones e informes a la Municipalidad, así como coordinar con ésta determinadas actividades. Además, según el artículo 57 inciso h) del Código Municipal, la Municipalidad tiene la facultad de delegar en el Concejo de Distrito aquellas funciones que determine conforme con la ley. Por consiguiente, salvo en caso de delegación específica, el Concejo de Distrito carece de atribuciones sustantivas o de carácter permanente, más allá de la mera colaboración o apoyo a la Municipalidad.

Por su parte, los Concejos Municipales de Distrito, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución Política y la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, se definen como órganos adscritos a la Municipalidad respectiva, con autonomía funcional propia. Sobre este particular la Procuraduría General de la República en dictamen C-015-95 de 16 de enero de 1995, aclara que "la simple enunciación de una "adscripción" no le otorga algún grado de independencia en la labor específica del órgano" debiendo recurrirse necesariamente en tales casos "...al análisis del resto del marco normativo que regula al órgano particular al cual hace referencia dicha adscripción, para así delimitar adecuadamente su grado de libertad con respecto al órgano o ente al que se le ha dado esa relación de pertenencia o sujeción.". En consecuencia, la acepción "adscrito", por sí sola, no confiere mayor o menor grado de libertad a los Concejos Municipales de Distrito; sin embargo el ordenamiento, específicamente el artículo 172 de la Constitución Política y la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, establece su nivel de autonomía en relación con la Municipalidad. Refiriéndose a la autonomía funcional, la Sala Constitucional, en su voto 4530-00 de las 14:51 horas del 31 de mayo



de 2000, sostuvo que "...la finalidad de trasladar una específica función a un órgano desconcentrado es justamente el encargarle con carácter exclusivo y excluyente una determinada competencia, que debe ejercerla sin ingerencias, aún de la propia administración a la que se encuentra adscrito...", pues "...resulta lógico pensar que se requiere de un cierto ámbito de independencia administrativa indispensable para llevar a buen término las atribuciones conferidas, y así, no tornar inoperante la independencia funcional que se ha otorgado..." (el subrayado no está en el original). Este esquema permite deducir que la autonomía de los Concejos Municipales de Distrito, desarrollada por la Ley 8173, traslada a estos órganos las competencias locales que ordinariamente ostenta la Municipalidad."<sup>7</sup>

## 6. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CONCEJOS DE DISTRITO.

"El artículo 55 del Código Municipal hace un cambio en cuanto a la vigencia de dicho Concejo, por cuanto se establece 4 años y son electos popularmente junto con la elección del Alcalde. Todo de conformidad con lo que indica el artículo 14 del citado Código; siendo el desempeño de los miembros del mencionado Concejo ad-honórem.

Los requisitos son los mismos de los que se solicitan a los Regidores.

Las funciones de los Concejos de Distrito se encuentran contemplados en el artículo 57 del nuevo Código Municipal:

"ARTICULO 57.-

Los Concejos de distrito tendrán las siguientes funciones:

a)- Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.

b)- Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.

c)- Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.



- d)- Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
- e)- Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f)- Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g)- Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como, de las instancias ejecutoras de los proyectos. De estos informes deberá remitirse copia a la Contrataría General de la República.
- h)- Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley."

El artículo 59 establece que- la Municipalidad suministrará el apoyo Administrativo para el debido cumplimiento de las funciones de los Concejos de Distrito. Asimismo las Autoridades nacionales y cantonales están obligadas a respetar y cumplir las decisiones de los mismos.

El artículo 94 regula lo referente a la presentación de los programas, requerimientos de financiamiento y prioridades de los Concejos de Distrito, basados en el Plan operacional de desarrollo municipal y necesidades y presupuesto municipal.

A todo lo anterior debemos agregar la competencia y funciones que se les otorgan a dichos Concejos de Distrito con la promulgación de la Ley sobre el Control de Partidas Específicas con carga al Presupuesto Nacional, la cual regula lo relacionado al otorgamiento, distribución y buen uso de las partidas específicas, con cargo a los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con el fin de atender las necesidades públicas locales, comunales, lo cual deberá plantarse mediante proyectos de inversión o programas de desarrollo de interés social. Todo estará dirigido a solucionar problemas generales e impulsar el desarrollo local en todos los campos y en la cultura.

En cuanto a los proyectos de inversión estarán orientados a la construcción, reconstrucción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura pública y comunal.



Todos estos recursos serán canalizados a través de la Municipalidad. Dentro del presupuesto global del Poder Ejecutivo, estará incluida la propuesta municipal.

La Comisión mixta Gobierno- Municipalidad, definirá anualmente la distribución de esos recursos por cantones, según sus índices de población, pobreza, y extensión geográfica.

El Ministerio de Planificación y Política Económica publicará en el Diario Oficial La Gaceta, durante el mes de enero de cada año, el porcentaje que se destinará a partidas específicas.”<sup>8</sup>

## **7. REGULACIÓN NORMATIVA**

### **a. CÓDIGO MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **Concejos de Distrito y Síndicos**

Artículo 54.—Los Concejos de Distrito serán los órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos de las respectivas municipalidades. Existirán tantos Concejos de Distrito como distritos posea el cantón correspondiente.

Sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los consejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial y de acuerdo con la presente Ley, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

*(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005)*

Artículo 55.—Los Concejos de Distrito estarán integrados por cinco miembros propietarios; uno de ellos será el síndico propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política y cinco suplentes de los cuales uno será el síndico suplente establecido en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente del Concejo, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la



elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de este código, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Artículo 56.—Para ser miembro de un Concejo de Distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 del código para ser regidor municipal, excepto el referente a la vecindad que, en este caso, deberá ser el distrito correspondiente. En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

Artículo 57.—Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, los bonos de vivienda y alimentación, y las demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.
- b) Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
- c) Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
- d) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
- e) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
- f) Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
- g) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al



distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos.

*(Así reformado el inciso anterior por el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 8494 del 30 de marzo de 2006)*

h) Recibir toda queja o denuncia, que sea de su conocimiento, sobre la ilegalidad o arbitrariedad de una actuación material, acto, omisión o ineficiencia de las personas funcionarias públicas, trasladarla ante el órgano o ente público que corresponda y darles seguimiento, hasta la resolución final, a los casos que lo ameriten.

*(Así adicionado el inciso anterior por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005)*

i) Las funciones que el Concejo Municipal delegue por acuerdo firme, conforme a la ley.

*(Así corrida la numeración del inciso anterior, por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8489 del 22 de noviembre del 2005, que lo traspaso del antiguo inciso h) al inciso i) actual)*

Artículo 58.—En lo conducente, serán aplicables a los síndicos las disposiciones de este título respecto de requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores.

Artículo 59.—La municipalidad del cantón suministrará el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de las funciones propias de los Concejos de Distrito.

Artículo 60.—Las autoridades nacionales y cantonales estarán obligadas a respetar y hacer cumplir las decisiones de los Concejos de Distrito, en relación con sus competencias.



## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-167-99 de 20 de agosto de 1999.
- <sup>2</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-024-95 de 24 de enero de 1995.
- <sup>3</sup> CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Elecciones Municipales 2006. [en línea] Consultado el 24 de noviembre de 2006 de: <http://www.elecciones2006.ucr.ac.cr/mecanismos/generalidades.php>
- <sup>4</sup> CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Elecciones Municipales 2006. [en línea] Consultado el 24 de noviembre de 2006 de: <http://www.elecciones2006.ucr.ac.cr/mecanismos/generalidades.php>
- <sup>5</sup> CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Elecciones Municipales 2006. [en línea] Consultado el 24 de noviembre de 2006 de: <http://www.elecciones2006.ucr.ac.cr/mecanismos/generalidades.php>
- <sup>6</sup> SALAS Chaves, Abel. Concejos Municipales de Distrito. Tesis de grado para optar por la licenciatura en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986. p.p. 32, 33 y 34. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2396).
- <sup>7</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. Resolución N° 1529-E-2002 de las diez horas cincuenta minutos del catorce de agosto del año dos mil dos.
- <sup>8</sup> HERNÁNDEZ REYES (Héctor), Procedimientos Municipales. Seminario "El Municipio agente promotor del cambio y desarrollo integral de los pueblos: su régimen jurídico actual." San José de Costa Rica, 20-22 de julio de 1998. (Localizado en la Biblioteca del Colegio de Abogados. Signatura D. Munic. 0009).